



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA -  
CÓRDOBA

Planeta Rica, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el rechazo de la presente demanda una vez vencido en silencio el término concedido para subsanar.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el juzgado que la parte solicitante no subsanó los yerros anotados en auto precedente dentro del término otorgado, motivo por el cual, el despacho rechazará la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el art. 90 del CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en tanto no fue subsanada en su oportunidad.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web- Tyba, y en los libros y carpetas de control que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL  
JUEZ

DMCP

Firmado Por:  
Emiro Jose Manchego Bertel  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d908e19611afadf3b8f6286f18c63108fc4fa96fa4c95b83e63f222393783d**

Documento generado en 23/10/2023 04:36:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA -  
CÓRDOBA

Planeta Rica, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el rechazo de la presente demanda una vez vencido en silencio el término concedido para subsanar.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el juzgado que la parte solicitante no subsanó los yerros anotados en auto precedente dentro del término otorgado, motivo por el cual, el despacho rechazará la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el art. 90 del CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en tanto no fue subsanada en su oportunidad.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web- Tyba, y en los libros y carpetas de control que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Emiro Jose Manchego Berテル', written in a cursive style.

EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL  
JUEZ

DMCP

Firmado Por:

**Emiro Jose Manchego Bertel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo De Familia**

**Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0c86f3ae973553cb90c99a707993f0f19d929e0c7b0ca2a5872f18f32fbc43**

Documento generado en 23/10/2023 04:36:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA  
Planeta Rica, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso, presentada por el apoderado de la parte demandante, y pronunciarse respecto a la contestación de la demanda.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que la parte demandada allegó contestación de la demanda dentro del término para ello, por lo tanto, el despacho tendrá por contestado el libelo genitor por la parte pasiva dentro del asunto.

Igualmente, se tiene que el apoderado de la parte demandante, allegó solicitud de suspensión del proceso, atendiendo a que en el despacho cursa un proceso de liquidación adicional de la sociedad conyugal radicado bajo el número 235553184001201800016500, donde las partes y el asunto guarda relación con las pretensiones del presente trámite.

En efecto, se observa que en el presente proceso y en el mencionado radicado 235553184001201800016500, existe identidad de partes, e igualmente que los bienes que pretenden sean incluidos en la liquidación adicional corresponden a aquellos presuntamente ocultados, por lo cual encuentra el despacho que efectivamente ambos asuntos se encuentran relacionados y dado que son procesos de naturaleza distinta en tanto uno es declarativo y el otro liquidatorio, no le es posible al aquí reclamante perseguir la imposición de la sanción mediante demanda de reconvencción o medio exceptivo.

Sobre la suspensión de procesos, el art. 161 del CGP., establece en su tenor,

*“(...) El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”*

Conforme lo precedente, el despacho accederá a la solicitud presentada por el demandante, y como consecuencia, suspenderá el trámite del presente proceso, hasta que se dicte sentencia dentro del asunto con radicado nro. 235553184001201800016500.

De otra parte, frente a la solicitud de imposición de sanción a la demandada por presuntamente no haber remitido el memorial de contestación de demanda al demandante o su apoderado, el despacho considera que no es procedente acceder a lo pedido teniendo en cuenta que la norma lo que persigue es la publicidad de las actuaciones e informar a todas las partes e intervinientes del proceso de estas, es por ello que el legislador al plasmar nuevamente esta exigencia en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022 no incluyó la mencionada sanción, entre otras, porque actualmente el expediente es digital y los intervinientes en el

proceso tienen libre acceso a las actuaciones a través de las plataformas dispuestas para ello.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la demandada.

**SEGUNDO:** Suspender el trámite del presente proceso, hasta tanto que sea emitida sentencia en el proceso de liquidación adicional de sociedad conyugal radicado bajo el número 235553184001201800016500, por las razones expuestas en la considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** No acceder a la imposición de sanción solicitada, conforme lo expuesto en la considerativa.

**CUARTO:** Tener como apoderado de la demandada, al abogado Oscar Rafael Urbiña Hoyos identificado con cédula de ciudadanía nro. 73.072.389 y TP. nro. 36563 del CS de la J., en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL**  
**JUEZ**

NGP

**Firmado Por:**

**Emiro Jose Manchego Bertel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo De Familia**

**Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c97eaad0407b30b081f1d1398d455e3c856fd7a18438e18d216640cbab7e16**

Documento generado en 23/10/2023 04:36:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de reconocimiento de poder y fija fecha inventarios y avalúos.

### BREVES CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, se tiene que el demandante allega memorial otorgando facultades como apoderado al abogado Eddy Fernando Llorente López, sin embargo, al revisar el expediente, se evidencia que quien viene ejerciendo como apoderado principal, no ha presentado renuncia al mandado conferido, por lo cual se entiende que el accionante revoca el poder inicialmente otorgado, de conformidad a lo dispuesto en el art. 76 del CGP., que en su tenor expresa,

*“(...) El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...).”*

De acuerdo a lo anterior, se entiende que el demandante a través del memorial presentado, designa un nuevo apoderado, entendiéndose que revoca el anterior, por lo tanto, este despacho le reconocerá personería al abogado recientemente facultado, y aceptará la revocatoria del poder de quien venía desempeñándose como mandatario del actor.

Por otra parte, solicita la parte demandante que se requiera a la DIAN para que allegue el respectivo paz y salvo, sin embargo, debe precisarse que en su oportunidad este despacho remitió la comunicación correspondiente a esa entidad, siendo carga

de la parte interesada en adelante, procurar la emisión del mencionado documento, puesto es quien debe cumplir con las exigencias que realice dicha entidad para la expedición de aquel, en tal sentido, este juzgado no accederá a lo solicitado.

Por otro lado, revisado el expediente contentivo del proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante. En consecuencia, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el art. 501 del CGP., y se requerirá a las partes con el fin de que alleguen con un día de antelación y por escrito, los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante, con los anexos correspondientes actualizados con una vigencia no mayor a un (1) mes.

La audiencia será virtual, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Sin más consideraciones, este despacho,

#### DISPONE

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder otorgado por el demandante al abogado Oscar Luis Urbiña Navas, conforme lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Tener como apoderado demandante al abogado Eddy Fernando Llorente López identificado con cédula de ciudadanía nro. 15.663.021 y TP nro. 52945 del CS de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: No acceder a la solicitud de requerimiento a la DIAN, de acuerdo a lo considerado.

CUARTO: Señalar el día 16 de noviembre de 2023 a las 9 a.m., para la realización de la diligencia que trata el art. 501 del CGP. Se requiere a los interesados para que alleguen por escrito los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, así como sus anexos (actualizados) con un día de anticipación, conforme lo expuesto en la motiva.

QUINTO: Se exhorta a las partes, apoderados y demás intervinientes e interesados para que suministren sus correos electrónicos, y números de contacto actualizados, a través de los canales institucionales de este juzgado.

El link o enlace para acceder a la audiencia se enviará por los canales de comunicación indicados, la que podría llevarse a cabo de forma presencial previo aviso por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL  
JUEZ

NGP

Firmado Por:  
Emiro Jose Manchego Bertel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549f441ebc6861b76cf7984a4c578782b1d69f6ce70f5ef2002bbbc5ca1f52f3**

Documento generado en 23/10/2023 04:36:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA- CÓRDOBA

Planeta Rica, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia, dentro del presente proceso de exoneración de alimentos.

#### I. ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial el señor Jairo Enrique Romero Redondo, presentó demanda contra su hija Maira Alejandra Romero García, con el fin que se le exonerara de la obligación alimentaria respecto de esta, la cual en virtud de sentencia adiada cuatro (4) de febrero de 2020 proferida por este despacho, venía cumpliendo hasta la fecha; lo anterior, por cuanto actualmente cuenta con 25 años de edad, y culminó sus estudios de pregrado.

#### I.II. TRÁMITE PROCESAL E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

La demanda fue admitida mediante auto de fecha doce (12) de julio de 2023, ordenando correr traslado de la solicitud a la demandada.

#### I. III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En el término para contestar la demanda, la demandada guardó silencio.

De acuerdo a lo anterior, vencido el término de traslado sin que se presentara oposición, y advirtiendo el despacho que no existen pruebas por practicar, procederá conforme lo dispuesto en el art. 278 del CGP.

#### II.I. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 278 establece que el juez deberá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

- “(..). 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Conforme la norma previamente citada, cuando en un asunto se configure una de las anteriores condiciones, el juez deberá proferir decisión de fondo sin que sea necesario agotar las audiencias previstas en la norma adjetiva, y en dicha circunstancia no podrá considerarse ello como una falta al debido proceso.

En tal sentido explicó la Corte Suprema de justicia, en Sentencia anticipada del 17 de julio del 2018, donde señaló lo siguiente:

*“(...) En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ” en Cualquier estado del proceso”, entre otros eventos, “Cuando se encuentre probada (...) la caducidad (...) , Siendo este supuesto uno de los que se advierten estructurados en el caso cuyo estudio hoy ocupa a la Sala, cómo se verá enseguida. Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubiere pruebas que practicar” , lo que aplica en este evento desde el auto de 28 de noviembre de 2017, donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas,*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informen el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis.*

*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo Ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”*

Así las cosas, se infiere que en los casos que contempla la norma en comento, no solo hay lugar a dictar sentencia anticipada, sino que esta puede ser escritural cuando no sea necesario agotar la práctica de pruebas.

En el asunto de marras, se tiene que el demandante solicita ser exonerado de la obligación de alimentos respecto de su hija Maira Alejandra Romero García, aduciendo que ya cumplió los veinticinco (25) años de edad, y culminó sus estudios de pregrado.

Con la solicitud anotada se allegó documento en el que se demuestra la edad actual de la beneficiaria, su condición de egresada graduada del pregrado de derecho, y además el envío de la solicitud de exoneración al correo electrónico de esta.

De acuerdo a lo anterior, se observa que no existen pruebas que practicar en el presente proceso, por lo cual es procedente dictar sentencia anticipada.

## II.II. PROBLEMA JURÍDICO

Viene ahora el problema jurídico a resolver. ¿hay lugar en el presente caso a declarar la exoneración de la obligación de alimentos en cabeza del señor Jairo Enrique Romero Redondo respecto a su hija Maira Alejandra Romero García?

### II.III. TESIS DEL JUZGADO

Considera el despacho que, en el presente caso, se encuentra demostrado que la demandada cuenta con más de veinticinco años de edad, y ha culminado sus estudios, por lo que se cumple con lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia actual para ser exonerado de la obligación alimentaria respecto de los demandados.

### II.IV. ARGUMENTOS PARA SUSTENTAR LA TESIS.

La obligación alimentaria respecto de los hijos encuentra sustento legal en el art. 411 y ss., del CC., y Código de Infancia y Adolescencia cuando estos beneficien a niños, niñas, y adolescentes, surgiendo este deber a cargo de quienes ostentan la calidad de padres.

Ahora bien, respecto de los hijos conforme al inciso 2° del art. 422 del CC., los alimentos se deben hasta que estos alcancen la mayoría de edad, en Sentencia T- 285 de 2010 la Corte Constitucional explicó,

*“(...) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*

*Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012).”*

De acuerdo a la sentencia en cita, las obligaciones de alimentos respecto de los hijos subsisten siempre que las condiciones que dieron origen a estas permanezcan en el tiempo, es decir hasta que cumpla la mayoría de edad, o si de haberla cumplido cuando el alimentado no cuente con la capacidad de asumir su propio sostenimiento pues no le es posible trabajar por motivos de estudio, en cuyo caso se entenderá que existe la obligación alimentaria a cargo de los padres hasta que cumpla con la edad de veinticinco años, que tal como supone la jurisprudencia es acorde al momento en que se prevé la terminación de los estudios.

De acuerdo a lo precedente, en el presente asunto, al observar las pruebas documentales aportadas con la demanda, se tiene que la condición etaria de la demandada está acreditada, comprobándose que cuenta con veinticinco (25) años de edad, y tal como se observa de la documental aportada, es egresada graduada de la facultad de derecho y cuenta con tarjeta profesional, documento que acredita su capacidad para ejercer la profesión. Aunado a ello, pese haber sido enterada de la solicitud de exoneración realizada por su señor padre, esta no presentó oposición alguna durante el trámite.

Así las cosas, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, por encontrarse probadas las circunstancias exigidas por la ley y la jurisprudencia para la exoneración de la obligación alimentaria.

## II. V. COSTAS

Sin costas por cuanto no se encuentran causadas y no hubo oposición por parte de la demandada.

En consecuencia, el juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## III. RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA invocada por el señor Jairo Enrique Romero Redondo, en contra de su hija Maira Alejandra Romero García, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archivar la presente actuación previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL

JUEZ

**Emiro Jose Manchego Bertel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261dbce4de11f13ffc0dacff4c5a881b58a55be3cfb1593d99086045c01886db**

Documento generado en 23/10/2023 04:36:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**